

## PRIMERA PARTE

# EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### MARCO JURÍDICO INTERNO E INTERNACIONAL

1. Derecho interno .....	20
A. El artículo 131 de la Constitución .....	20
B. Ley de Comercio Exterior .....	20
C. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior .....	22
D. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo vs. Ley de Comercio Exterior .....	22
2. Derecho internacional .....	26
A. Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Organización Mundial de Comercio (OMC) ..	26
B. Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile .	31
C. Tratado de Libre Comercio de América del Norte .....	32
D. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela . . . .	32
E. El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. ....	32
F. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia .....	33
Estructura de la OMC .....	35

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO JURÍDICO INTERNO E INTERNACIONAL

El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional está integrado por disposiciones de derecho interno y de derecho internacional en una estrecha interrelación.

Las normas de derecho interno son, básicamente, las consignadas en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio (TLC).

Las disposiciones de derecho internacional aplicables están constituidas por los tratados internacionales de la materia. Resaltan, entre éstos, los derivados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), publicados en el *Diario Oficial (D.O.)* de 30 de diciembre de 1994, destacan, entre otros: el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*Antidumping*); el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (valor en aduana); el Acuerdo sobre Normas de Origen (párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994); el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (artículo XVI del GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardas (artículo XIX del GATT de 1994). Así como el capítulo XIX del TLC y el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias de los capítulos XIX y XX del TLC, de 23 de septiembre de 1993.

La normatividad mencionada nos da a conocer, por un lado, lo que son las prácticas desleales de comercio internacional; y, por el otro, nos ilustra sobre los mecanismos de defensa nacionales e internacionales contra esas prácticas desleales.

Antes de iniciar el análisis de lo expuesto en el párrafo anterior, veamos, en forma general, algunas de las reglamentaciones básicas del sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional.

## 1. *Derecho interno*

### A. *El artículo 131 de la Constitución*

El artículo 131 de la Constitución de 1917, constaba de un solo párrafo, mismo que fue modificado por decreto publicado en el *D.O.* del 8 de octubre de 1974, para suprimirle la mención “y territorios federales”. Este párrafo, que es el vigente, dice:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución fue adicionado, por decreto aparecido en el *D.O.* del 28 de marzo de 1951, con la siguiente redacción, que es la vigente:

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.<sup>1</sup>

### B. *Ley de Comercio Exterior*

La Ley de Comercio Exterior se publicó en el *D.O.* del 27 de julio de 1993, fue reformada según publicación del *D.O.* del 22 de diciembre de 1993; abrogó tanto la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los

<sup>1</sup> Véase *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, tomo VIII, pp. 919-925; Ramírez Gutiérrez, José Othón, “Comentario al artículo 131 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 3ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992, pp. 581-587; Romero Flores, Jesús, *Historia del Congreso Constituyente 1916-1917. Con la reseña gráfica. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917*, México, 1985, p. 406; Secretaría de Programación y Presupuesto, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de los regímenes revolucionarios*, México, 1982, p. 392.

Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior (*D.O.*, 13 de enero de 1986); como la ley que establece el régimen de exportación del oro (*D.O.*, 30 de diciembre de 1980).

La Ley de Comercio Exterior consta de nueve títulos desarrollados en 98 artículos y cuatro transitorios.

El objeto de la Ley de Comercio Exterior es regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población (artículo 1º).

La ley crea dos comisiones con funciones auxiliares y como órganos de consulta: la Comisión de Comercio Exterior, como órgano de consulta (reglamento, artículo 2º-13) y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, como órgano auxiliar, encargada de analizar, evaluar, proponer y concertar acciones entre los sectores público y privado en materia de exportaciones de bienes y servicios.

El título III de la ley se refiere al origen de las mercancías, estableciendo las normas relativas y los criterios para la determinación de origen de un bien, el de cambio de clasificación arancelaria; el de contenido nacional o regional, y el de producción, fabricación o elaboración de las mercancías (artículo 10).

El título IV desarrolla lo correspondiente a los aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior (ley, artículos 12-27; reglamento, artículos 14-36). Se definen los tres tipos de arancel: *ad valorem*, específicos y mixtos, y sus modalidades como arancel-cupo y arancel estacional. También se precisan los casos en los que se podrán establecer, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, medidas de regulación y restricción no arancelarias, consistentes en permisos previos, cupos máximos, mercado de país de origen y cuotas compensatorias definitivas; estas medidas deben publicarse en el *Diario Oficial*.

El título V de la ley se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional (ley, artículos 28-44; reglamento, artículos 37-69). La ley considera como prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o de procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria (artículo 28). Dentro de las prácticas desleales, la ley examina la discriminación de precios, las subvenciones, el daño y amenaza de daño a la producción nacional.

Las medidas de salvaguarda están contempladas en el título VI de la ley (artículos 45-48) y en el título V del reglamento (artículos 70-74). El concepto

de salvaguarda se introduce por primera ocasión en la ley; se fijan las reglas para determinar la imposición de estas medidas, cuando se realicen importaciones masivas de productos, y éstas amenacen causar daño serio a la producción nacional.

El título VII de la ley regula los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda (artículos 48-89; título VI del reglamento, artículos 75-117).

El título VIII de la ley (artículos 90-92) está enfocado a la promoción de las exportaciones (reglamento, títulos X-XI, artículos 190-215).

El título IX se refiere a las infracciones, sanciones administrativas y recurso de revocación (artículos 93-98) contra las resoluciones en materia de marcado de país de origen, de certificación de origen, de abandono o desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento de investigación, que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria, que determinen cuotas compensatorias definitivas, que declaren concluida la investigación y que impongan las sanciones a que se refiere la ley.

### *C. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior*

El reglamento se publicó en el *D.O.* del 30 de diciembre de 1993. Con la promulgación de este reglamento se abrogaron el decreto que establece la organización y funciones de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior (*D.O.* 8 de junio de 1989); el decreto que crea la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones y Establece su Organización y Funciones (*D.O.* 27 de julio de 1989); el decreto por el que se establece el Premio Nacional de Exportación (*D.O.* 12 de abril de 1993) y el Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones (*D.O.* 14 de septiembre de 1977).

El reglamento consta de 11 títulos desarrollados a través de 215 artículos y seis transitorios.

### *D. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo vs. Ley de Comercio Exterior*

La LFPA se publicó en el *D.O.* del 4 de agosto de 1994; su entrada en vigor data del 1° de junio de 1995.

La LFPA consta de seis títulos desarrollados en 17 capítulos, a través de 96 artículos y cuatro transitorios.

El proyecto de iniciativa de ley surgió en el seno de la H. Cámara de Diputados, en la subcomisión de justicia administrativa, en 1992. El líder de la iniciativa lo fue el diputado por el Partido Acción Nacional (PAN), Fauzi Hamdan Amad, quien la presentó ante dicha representación el 28 de junio de 1994.

De acuerdo con la exposición de motivos de la LFPA, el propósito de ésta, desde el punto de vista jurídico, es lograr una actuación unitaria, congruente, sistemática de la administración pública federal, siendo menester, en consecuencia:

Un ordenamiento legal que unifique lo que se encuentra disperso en algunas leyes en lo que se refiere a los principios fundamentales atinentes a definir, principios de competencia, elementos del acto administrativo, que constituye la forma como se expresa la voluntad del Estado en su función administrativa para aplicar y concretar la ley a casos particulares, efectos por la ausencia de uno o más elementos del acto administrativo y principios relativos al procedimiento administrativo.

Con la LFPA se piensa terminar con la “anarquía legislativa”, que salvo en la materia fiscal, dijo el diputado del PAN, existe hoy en día en el ámbito administrativo.

El diputado Fauzi Hamdan Amad planteó que la única forma de lograr la justicia administrativa es por medio de esta LFPA, y a través de un solo procedimiento, así expresó que:

Es necesario contar con un ordenamiento legal que instituya un solo procedimiento que regule la actuación de la administración pública, mediante principios aplicables a todos los órganos que la integran, en un marco de un procedimiento general tipo, para asegurar un mínimo de unidad de principios y lograr así la justicia administrativa.

Los principios que están considerados en la LFPA son: principio de competencia, principio de imparcialidad, principio en favor del derecho de acción, principio de oficiosidad (impulso procesal de oficio), principio del silencio administrativo (negativa ficta), principio de exigencia de legitimación, principio de acceso al expediente administrativo, principio de gratuidad del procedimiento administrativo y principio de fijación de términos y notificaciones, derivado de los principios de celeridad y de economía procesal.

El artículo 1º de la LFPA establece el ámbito de aplicación de la misma, a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. En la iniciativa de ley se había considerado también a los organismos descentralizados.

La LFPA no se aplicará de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del artículo 1º a las materias de:

1. Carácter fiscal;
2. Financiero;
3. Responsabilidades de los servidores públicos;
4. Electoral;

5. Competencia económica;
6. Justicia agraria;
7. Justicia laboral, y
8. Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En la iniciativa de ley se había considerado también excluir de la aplicación de la misma a la seguridad social.

La materia que no está excluida de la ley, en forma extraña, es la de comercio exterior y por lo tanto tampoco lo relativo a las prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda; a pesar de que son materias altamente especializadas y que se apartan del “común denominador”, que fue el argumento básico en la exposición de motivos, para excluir a las otras materias mencionadas, diciendo:

No obstante que dichos entes forman parte de la estructura de organización del Poder Ejecutivo, por razón de las funciones que se le tienen encomendadas por la propia Constitución, sus leyes orgánicas y diversos ordenamientos legales, se apartan del común denominador de las que son propias en el quehacer de la función administrativa, y por ello se consideró conveniente excluirlas de la aplicación de esta ley, máxime que dichos entes ejercen sus funciones en un ámbito de materias en lo sustantivo y en lo adjetivo perfectamente definidas, desarrolladas y detalladas.

Es importante subrayar que el artículo segundo transitorio deroga todos los recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, unas 118 leyes especiales. Así dice el precepto citado:

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

Es relevante hacer notar que no se derogan las leyes administrativas especiales, pero sí los “diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas”. Esta LFPA se aplica supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2, a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; así como el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a la LFPA en lo conducente.

La exposición de motivos insiste en el argumento expuesto en el párrafo anterior, expresando:

Esta iniciativa de ley no va a abrogar las leyes administrativas especiales que existen, que ya son 118 leyes; no, todas esas leyes especiales en las diferentes materias: en materia minera, en materia de competencia económica, de propiedad

industrial, inversión extranjera, pesca, etcétera, subsisten, son leyes especiales; pero esta ley va a hacer el marco jurídico sobre el cual la actuación de esos órganos en el ámbito de competencia de esas leyes va a actuar con reglas precisas y claras.

La LFPA en su título sexto establece un solo recurso, el de revisión, que sustituye a todos los recursos de las leyes administrativas, de las materias a la cual se aplica la LFPA. Los interesados tienen pues el recurso de revisión o las vías judiciales correspondientes. Así lo estipula el artículo 83.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley se dice respecto del recurso de revisión:

El Título Cuarto (*sic*) está dedicado a los recursos administrativos, contemplándose como único recurso el de revisión, proponiéndose derogar todos los recursos administrativos contemplados en las diferentes leyes administrativas que regula esta iniciativa. Se optó por un único recurso, el de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados incluyendo los actos administrativos presuntos.

¿Significa esto que el recurso administrativo de revocación, contemplado por la Ley de Comercio Exterior, interpuesto ante SECOFI bajo la normatividad del CFF, se deroga? ¿Se deroga también el procedimiento contencioso administrativo del juicio de nulidad ante el TFF, contemplado en el CFF? Y por lo tanto se deja afuera, de un plumazo, al Tribunal Fiscal de la Federación; debido a que el interesado tiene el camino del recurso de revisión ante el superior jerárquico, en SECOFI, en nuestra materia; o el Tribunal Colegiado de Distrito, sin pasar por el TFF.

Pensamos que la LFPA al derogar los recursos establecidos en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, que están en íntima vinculación con el capítulo XIX del TLC, da lugar a una violación del propio TLC, con responsabilidad para México por esa violación.

Las disposiciones de la LFPA que contravienen las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento son: artículo 2 de la LFPA *vs.* artículos 85 de la ley y 135 del reglamento (supletoriedad); párrafo 2 del artículo 17 (negativa ficta) no opera en la ley ni en el reglamento; artículo 18 de la LFPA (inactividad procesal) tiene otro contexto en la ley y su reglamento; artículo 32 de la LFPA *vs.* complejidad técnica de los procesos en la ley y su reglamento; artículos 33-34 de la LFPA *vs.* disposiciones de la ley y su reglamento respecto de la información; fracción II de los artículos 35, 36 y 37 de la LFPA (edicto) *vs.* artículo 145 del reglamento; párrafo 2 del artículo 43 de la LFPA *vs.* fracción II del artículo 52 de la ley (plazos); además que el precepto de la LFPA sería

inaplicable; artículo 51 de la LFPA (desahogo de pruebas) vs. estructura de los procedimientos de la ley y su reglamento; artículo 58 de la LFPA vs. fracción II del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; artículo 59 de la LFPA inaplicable a los procedimientos de la ley y de su reglamento; artículo 60 de la LFPA (caducidad) es inadecuada para aplicarla a prácticas desleales y medidas de salvaguarda; etcétera.

La interpretación que se le pudiera dar a la LFPA ante la omisión de la materia de comercio exterior, como excluyente de su aplicación, es que abre un nuevo mecanismo de impugnación a la decisión definitiva de SECOFI, en caso de prácticas desleales de comercio internacional.

La propia SECOFI, al aplicar la LFPA, tendrá la obligación, según el párrafo decimoquinto del artículo 3, tratándose de actos administrativos recurribles—como es la decisión final de SECOFI en el caso de prácticas desleales— de hacer mención en la propia resolución de los recursos que procedan. En este caso, SECOFI podrá mencionar el recurso de revisión o las vías judiciales, de acuerdo con la propia LFPA y el recurso de revocación ante SECOFI, el juicio de nulidad ante el TFF; el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito o los paneles binacionales del capítulo XIX del TLC; o bien, omitir la mención de los recursos de la LFPA.

Sin embargo, el camino jurídico ortodoxo, para resolver la grave omisión de la LFPA, es que el Ejecutivo Federal proponga al H. Congreso de la Unión, la adición de las materias de prácticas desleales de comercio internacional y de salvaguarda, al artículo 1° de la LFPA.

## 2. *Derecho internacional*

### A. *Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Organización Mundial del Comercio (OMC)*

La Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales, denominada Ronda Uruguay, se inició con la declaración ministerial del 20 de septiembre de 1986, suscrita en Punta del Este, Uruguay;<sup>2</sup> se terminó en el doble del tiempo que se había planeado, en ocho años, el 15 de abril de 1994, en la ciudad de Marrakech.

En la ciudad de Marrakech se firmó, como un todo inseparable, lo que constituye la más ambiciosa reglamentación mundial en el comercio de mercancías y de servicios. Esta normatividad es la que rige, a partir del 1° de enero de 1995, el comercio internacional actual y se extiende al tercer milenio.

<sup>2</sup> Véase Malpica de Lamadrid, Luis, *¿Qué es el GATT? Las consecuencias prácticas del ingreso de México al Acuerdo General*, México, Grijalbo, 1988, pp. 101-114.

Hay una nueva estructura jurídica, mediante la Organización Mundial del Comercio que sustituyó al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947. El Acta Final contiene 28 acuerdos, a los que se anexan alrededor de 26,000 páginas de listas nacionales sobre aranceles aduaneros y sobre servicios, que los economistas del GATT estiman añadirán aproximadamente 755,000 millones de dólares americanos, a las exportaciones mundiales y aumentarán los ingresos en cerca de 235,000 millones de dólares al año.

En la ciudad de Marrakech se firmaron los siguientes tratados y compromisos internacionales, que fueron publicados en el *D.O.* del 30 de diciembre de 1994, por lo que son derecho positivo para México:

A) Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

B) Decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales.

*Decisiones y declaraciones ministeriales:*

- 1) Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados.
- 2) Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.
- 3) Decisión relativa a los procedimientos de notificación.
- 4) Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional.
- 5) Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.
- 6) Decisión relativa a la notificación de la primera integración en virtud del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
- 7) Decisión relativa al proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas.
- 8) Decisión sobre el examen de la información publicada por el centro de información de la ISO/CEI.
- 9) Decisión sobre las medidas contra la elusión.
- 10) Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- 11) Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- 12) Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

- 13) Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.
- 14) Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- 15) Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
- 16) Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente.
- 17) Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas.
- 18) Decisión relativa a los servicios financieros.
- 19) Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo.
- 20) Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas.
- 21) Decisión relativa a los servicios profesionales.
- 22) Decisión sobre la adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública.
- 23) Decisión sobre aplicación y examen del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

*Entendimientos ministeriales:* Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros.

C) Decisiones y declaraciones adicionales adoptadas en la reunión ministerial de Marrakech.

- 1) Aceptación del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y adhesión a dicho acuerdo. Decisión del 14 de abril de 1994.
- 2) Comercio y medio ambiente. Decisión del 14 de abril de 1994.
- 3) Consecuencias orgánicas y financieras que se derivan de la aplicación del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Decisión del 14 de abril de 1994.
- 4) Decisión relativa al establecimiento del comité preparatorio de la Organización Mundial del Comercio. Decisión del 14 de abril de 1994.
- 5) Declaración de Marrakech del 15 de abril de 1994.

D) Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Marrakech, 15 de abril de 1993.<sup>3</sup> Este Acuerdo tiene los siguientes anexos:

<sup>3</sup> El párrafo cuarto del artículo XVI. Disposiciones varias, establece la obligación para los integrantes de la OMC de que: "Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos ane- xos". Este acuerdo se cita como "acuerdo sobre la OMC".

*Anexo 1**Anexo 1 A* Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías.

1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.<sup>4</sup>
  - 1.1 Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
  - 1.2 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
  - 1.3 Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.
  - 1.4 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
  - 1.5 Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
  - 1.6 Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
  - 1.7 Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

<sup>4</sup> Es lo que se conoce ahora como "GATT de 1994". Éste comprende:

a) Las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha: 30 de octubre de 1947; que es el GATT original, excluyendo el Protocolo de Aplicación Provisional, rectificado, enmendado o modificado por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.

b) Las disposiciones de los instrumentos jurídicos, que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC, como son:

1. Protocolos y certificaciones relativas a las concesiones arancelarias.
2. Protocolos de adhesión (excluidas las disposiciones: relativas a la aplicación provisional y a la cesación de la aplicación provisional y por las que se establece que la parte II del GATT de 1947 se aplicará provisionalmente en toda la medida compatible con la legislación existente en la fecha del protocolo).
3. Decisiones sobre exenciones otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.
4. Las demás decisiones de las partes contratantes del GATT de 1947.
- c) Los entendimientos mencionados a continuación:
  1. Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  2. Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  3. Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;
  4. Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  5. Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
  6. Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y
  - d) El protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

2. Acuerdo sobre la agricultura.
3. Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
5. Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio.
6. Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.
7. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
8. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
9. Acuerdo sobre inspección previa a la expedición.
10. Acuerdo sobre normas de origen.
11. Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.
12. Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias.
13. Acuerdo sobre salvaguardias.

*Anexo 1 B*

14. Acuerdo general sobre el comercio de servicios y anexos.

*Anexo 1 C*

15. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

*Anexo 2*

16. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

*Anexo 3*

17. Mecanismo de examen de las políticas comerciales.

De los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías listados, cinco de ellos guardan una estrecha relación con el comercio exterior y las prácticas desleales de comercio internacional; por lo tanto van a modificar varias de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y de su reglamento.

Los cinco tratados mencionados son los siguientes: 1) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*dumping*); 2) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (valoración en aduana); 3) Acuerdo sobre normas de origen (párrafo 1, del artículo I del GATT de 1994); 4) Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (artículo XVI del GATT de 1994), y 5) Acuerdo sobre las salvaguardias (artículo XIX del GATT de 1994).

En la conferencia de aplicación, celebrada el 8 de diciembre de 1994, en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra, en Suiza; se tomaron varias decisiones para poner en funcionamiento la OMC. Resaltan entre éstas, las siguientes:<sup>5</sup>

1) Se fijó un plazo de un año para la coexistencia del GATT de 1947 y la OMC.  
2) Se fijó un periodo de coexistencia de un año entre los acuerdos de la Ronda Tokio sobre prácticas *antidumping* y sobre subvenciones y medidas compensatorias y los acuerdos de la OMC sobre los mismos temas. Se decidió también que los instrumentos jurídicos por medio de los cuales las partes contratantes aplican el GATT de 1947 dejarán de surtir efectos un año después de la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC.

3) Se invitó a los comités de los acuerdos de la Ronda Tokio mencionados a que mantuvieran sus mecanismos de solución de diferencias por un periodo de dos años.<sup>6</sup>

#### B. Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile

Este acuerdo fue firmado el 22 de septiembre de 1991 en la ciudad de Santiago de Chile. Entró en vigor con su publicación en el *D.O.* el lunes 23 de diciembre de 1991.

El capítulo VI. Prácticas desleales de comercio, está desarrollado en los artículos 17 y 18 y estos preceptos hacen un reenvío al GATT de 1947, para la solución de las controversias.

El artículo 17 dice al respecto:

Los países signatarios del presente Acuerdo condenan el *dumping* y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efectos equivalentes.

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de esta naturaleza, el país afectado aplicará las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el artículo 34 del presente Acuerdo con el fin de agilizar la resolución definitiva sobre la materia.

5 Véase *FOCUS GATT. Boletín de Información*, Ginebra, núm. 113, diciembre 1994.

6 En la Ronda Tokio se aprobaron, entre otros, seis códigos de conducta, que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1980 y de 1981. A cada uno de los códigos corresponde un comité. Estos tratados son: 1. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, conocido como Código de Valoración en Aduana; 2. Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT, conocido como Código sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; 3. Acuerdo sobre Compras del Sector Público; 4. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, conocido como Código de Normalización o Código de Normas; 5. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y 6. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT, conocido como Código *Antidumping* Reformado.

Véase Malpica de Lamadrid, Luis, "Naturaleza jurídica de los Códigos y del entendimiento", *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 134-148; 148-207.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que estipula el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

#### C. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

El TLC consagra su capítulo XIX a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias. Especial análisis le dedicaremos a este capítulo XIX, más adelante.

#### D. *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela*

Este tratado trilateral se firmó, en forma conjunta, el 13 de junio de 1994, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. El párrafo 1 del artículo 23-04 establece que el tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995; sin embargo, la publicación del mismo en el *D.O.* no fue sino hasta el lunes 9 de enero de 1995.

El capítulo IX se refiere a prácticas desleales de comercio internacional, artículos 9-01 al 9-22.

El artículo 9-03 consigna la facultad para establecer y aplicar cuotas compensatorias, al decir:

La parte importadora, de acuerdo con su legislación y de conformidad con lo dispuesto en este tratado, en el GATT, en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Código *Antidumping*), en el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios), podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias [...]

En cuanto a la sustanciación del procedimiento, el artículo 9-21 establece: “Las Partes sustanciarán los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales, a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes, exclusivamente”.

#### E. *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica*

Este tratado bilateral se firmó en la ciudad de México, el 5 de abril de 1994. El artículo 19-03 indica que el tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995; sin embargo, la publicación del mismo en el *D.O.* no fue sino hasta el martes 10 de enero de 1995.

El capítulo VIII trata lo referente a las disposiciones en materia de cuotas compensatorias, artículos 8-01 al 8-25 y el capítulo XVII, solución de controversias, artículos 17-01 al 17-18 y un anexo al artículo 17-02.

El artículo 8-04. Principios para la aplicación de la legislación nacional dice:

1. Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de forma congruente con lo dispuesto en este capítulo, con los principios del GATT, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT.

2. Las Partes realizarán las investigaciones a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes y no aplicarán, en su relación bilateral, ningún instrumento internacional negociado con terceros países que implique un tratamiento asimétrico, no recíproco y que se aparte de lo dispuesto en este capítulo.

Por otro lado, el artículo 17-18. Medidas alternativas para la solución de controversias entre particulares dice:

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en estas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

#### F. *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia*

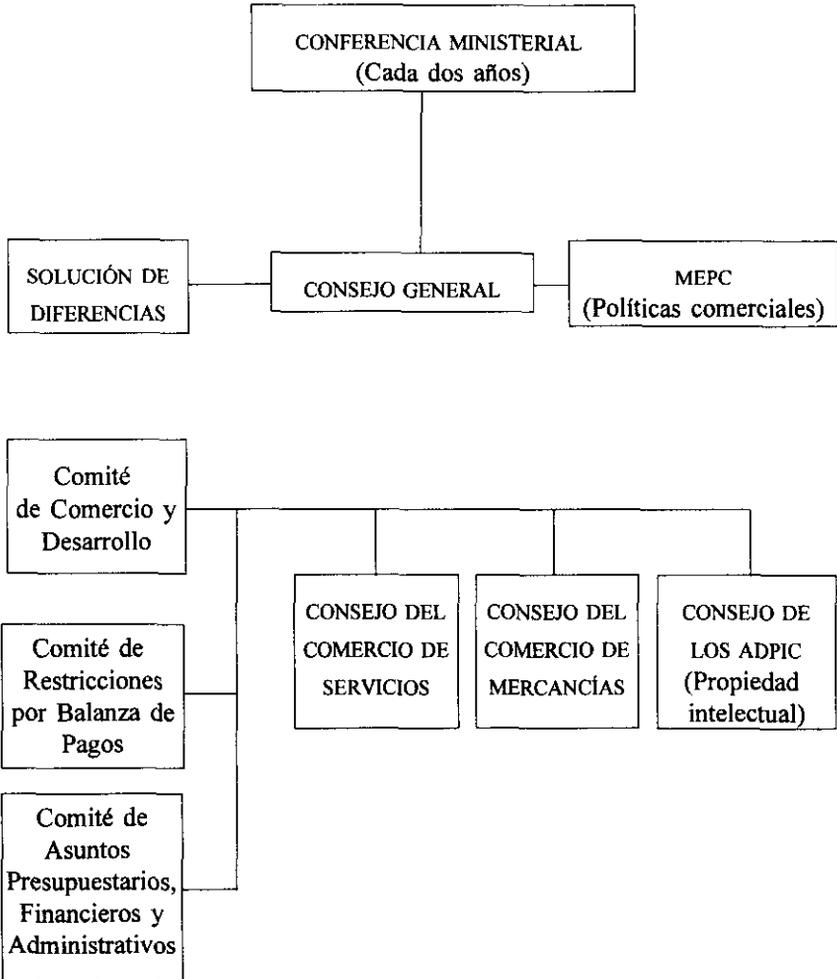
Este tratado bilateral se firmó en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994. El artículo 21-04 consigna que el tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. No obstante, la publicación del tratado en el *D.O.* se efectuó hasta el miércoles 11 de enero de 1995.

El capítulo VIII se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional, artículos 8-01 al 8-20 y el capítulo XIX a la solución de controversias.

El artículo 8-04, principios para la aplicación de la legislación nacional, es casi idéntico al artículo 8-04 del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica; salvo que en el párrafo 1 no menciona que la aplicación de la legislación interna de las partes debe ser congruente con “los principios del GATT”.

En cuanto al artículo 19-17, medios alternativos para la solución de controversias, es muy parecido al precepto 17-18 del Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. La diferencia es que el artículo 19-17 del Tratado de Libre Comercio con Bolivia, suprime el párrafo 3 del artículo 17-18 del Tratado con Costa Rica, referente a las dos convenciones sobre arbitraje comercial internacional.

## ESTRUCTURA DE LA OMC\*



\* Tomado de *FOCUS GATT. Boletín de Información*, Ginebra, núm. 107, mayo 1994, p. 11.